



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-400/2024

PARTE ACTORA: EDGAR AARÓN VALDEZ
TORRES

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,
A TRAVÉS DE LA 03 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ

COLABORÓ: GUILLERMO REYNA PÉREZ
GÜEMES

Monterrey, Nuevo León, 13 de junio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por Edgar Aarón Valdez Torres, a fin de controvertir la negativa de la Junta Distrital, de realizar el trámite de **reimpresión** de credencial para votar, al considerar que lo solicitó fuera de los plazos establecidos para ello.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad del acto reclamado pues, atendiendo a la pretensión del actor, de la que se advierte que su intención era ejercer su derecho de sufragio activo, a la fecha de la emisión de la presente ejecutoria no existe posibilidad formal ni material para que el impugnante se presente a votar en la jornada electoral, al haber concluido dicha etapa del proceso electoral.

Índice

Glosario	1
Competencia y <i>per saltum</i>	2
Antecedentes	2
Desechamiento porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable	3
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	3
1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión	3
2. Caso concreto	4
3. Valoración	4
Resuelve	5

Glosario

Actor/impugnante: Edgar Aarón Valdez Torres.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Junta Distrital:	03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DEL ELECTORADO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024.

Competencia y *per saltum*

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la negativa de realizar el trámite de reimpresión de credencial para votar, solicitada a un un órgano delegacional del INE, en Aguascalientes, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Justificación del *Per Saltum*. Si bien los medios de impugnación presentados directamente ante esta Sala Regional, sin agotar las instancias ordinarias, resultarían improcedentes y tendría que reencauzarse la demanda a la instancia que corresponda, en el caso se estima que es factible asumir el conocimiento directo de la controversia tomando en cuenta el principio de economía procesal y la necesidad que la situación planteada por el promovente sea definida con el fin de generar certeza jurídica, al tratarse de actos acontecidos en una etapa previa del proceso electoral.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales de la controversia

1. El 20 de julio de 2023³, **el Consejo General del INE aprobó los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DEL ELECTORADO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024.**

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la parte actora.

³ Acuerdo **INE/CG433/2023**.



2. El 27 de mayo de 2024, el impugnante acudió al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente al Distrito 03, en Aguascalientes, Aguascalientes, a solicitar la **reimpresión** de su credencial para votar.

3. La **Junta Distrital negó** la **solicitud** del actor pues, según lo narrado por el impugnante en su demanda, personal de dicho instituto le informó que el plazo para la realización del trámite solicitado había fenecido, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio ciudadano.

Desechamiento porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** estima que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por Edgar Aarón Valdez Torres, a fin de controvertir la negativa de la Junta Distrital, de realizar el trámite de **reimpresión** de credencial para votar, al considerar que lo solicitó fuera de los plazos establecidos para ello.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad del acto reclamado pues, atendiendo a la pretensión del actor, de la que se advierte que su intención era ejercer su derecho de sufragio activo, a la fecha de la emisión de la presente ejecutoria no existe posibilidad formal ni material para que el impugnante se presente a votar en la jornada electoral, al haber concluido dicha etapa del proceso electoral.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación⁴).

⁴ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con lo que se otorga certeza al desarrollo de las elecciones, y seguridad jurídica a los participantes en la contienda⁵.

Así, el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales permite constituir la relación jurídica procesal válida para que los órganos jurisdiccionales emitan un pronunciamiento⁶.

De esta manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir a la persona promovente en el goce del derecho que se estima violado.

2. Caso concreto

4

De los hechos narrados por el impugnante en su demanda y del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que la Junta Distrital negó el trámite de reimpresión de la credencial para votar que solicitó el actor porque se presentó fuera del plazo establecido para ello.

Frente a ello, el impugnante expresa en su demanda que la determinación combatida le causa agravio porque la negativa de la expedición del documento afecta su derecho a votar.

3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que el juicio ciudadano presentado por el impugnante es improcedente porque el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

Lo anterior porque, de la lectura de la demanda presentada por el actor, se advierte que su pretensión era ejercer su derecho al sufragio activo el día de la

⁵ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

⁶ Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**



jornada electoral; por lo tanto, tomando en consideración que la elección se celebró el pasado **2 de junio**, al momento de emitir la presente ejecutoria, no existe posibilidad formal ni material para que el impugnante pueda presentarse a votar en la jornada electoral.

De manera que, actualmente, no es posible restituirle algún derecho respecto de dicho acto, porque no se podrían retrotraer sus efectos, pues la jornada electoral se llevó a cabo **el 2 de junio**.

Sin perjuicio de que el impugnante pueda acudir de nueva cuenta ante la autoridad electoral administrativa para solicitar el trámite de reimpresión de la credencial para votar, pues la negativa de la Junta Distrital de realizar dicho trámite atendió a los plazos y términos establecidos en los *Lineamientos*, con motivo de la jornada electoral, lo que en la especie ya aconteció.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.